



## Resolución de Secretaría General N° 170 -2016-ITP/SG

Callao, 16 SEP 2016

### VISTOS:

El Memorando N° 06668-2016-ITP/OA, de fecha 09 de septiembre de 2016, emitido por la Oficina de Administración; el Informe N°274-2016-ITP/OAJ, de fecha 13 de septiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 47-2016-ITP/OA, de fecha 14 de junio de 2016, notificada al señor Andrés Rafael Sulca Yllaccanqui, por Carta N° 41-2016-ITP/OA, el 16 de junio de 2016, la Oficina de Administración, declara improcedente, veintisiete (27) solicitudes de Reconocimiento de Deuda, dentro de las cuales se encuentra la solicitud presentada por el mencionado señor, por honorarios profesionales, por el monto de S/ 11,400.00 (Once mil Cuatrocientos y 00/00 Soles);

Que, con el Memorando N° 06668-2016-ITP/OA, de fecha 09 de septiembre de 2016, la Oficina de Administración, presenta el pedido de Nulidad de la Resolución Administrativa N° 47-2016-ITP/OA, en el extremo referente a la declaración de improcedencia del reconocimiento de deuda a favor del señor Andrés Rafael Sulca Yllaccanqui. Señala que personal de Abastecimiento, ha encontrado el original del expediente administrativo, el mismo que contiene, entre otra documentación la siguiente:

- a) Informe N° 120-2015-ITP/DGTTDC-EAVA, por el que recomienda dar conformidad al servicio realizado.
- b) Original del Informe de Conformidad de la Orden de Servicio N° 3515-2015-ITP, suscrita por el entonces Director de la Dirección General de



Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, Ing. Roberto Facundo Santos Gueudet.

- c) Copia del expediente que conforma el producto entregado correspondiente a la obligación puesta a cobro;

Que, de acuerdo con el numeral 35.1 del artículo 35 del Texto Único ordenado de la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto N° 304-2012-EF, el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce *“previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación, o el derecho del acreedor”*;

Que, asimismo en virtud de lo dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos correspondientes (entre ellos la Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato), luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) *La prestación satisfactoria de los servicios*; o, c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

Que, los hechos y las normas citadas en los considerandos precedentes, permite determinar que la Oficina de Administración, al no tener en cuenta oportunamente el Informe de Conformidad de la Orden de Servicio N° 3515-2015-ITP, no valoró la *“previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor”*, ni la *“efectiva prestación de los servicios contratados”*, según lo requerido por las normas antes señaladas; y en consecuencia no formalizó el gasto devengado, ni evaluó adecuadamente el reconocimiento de deuda requerido por el señor Andrés Rafael Sulca Yllaccanqui;

Que, lo señalado en el considerando precedente, evidencia la vulneración del Principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley”*; e incurriendo en la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley, que establece que: *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)”*;

Que, los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, señala que respectivamente que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*; y que : *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*;



Que, conforme a los numeral 13.2 y 13.3 del artículo 13 de Ley N° 27444 respectivamente, establecen que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario; quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, si bien es cierto que, el dispositivo legal citado precedentemente hace referencia a los actos administrativos, sin embargo dicha norma puede aplicarse supletoriamente a los actos de administración interna a que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7 de la acotada Ley N° 27444, que dispone que: *"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista"*;

Que, en el proceso de evaluación del pedido de nulidad de oficio, se ha observado que por la naturaleza de lo resuelto por la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA, dicho acto constituye un acto de administración; en consecuencia, no es susceptible a la interposición de recursos administrativos, ya que dicha acción corresponde únicamente a los actos administrativos conforme lo establece expresamente el artículo 206 de la Ley N° 27444. Sin embargo, en el artículo 4 de la mencionada Resolución se señaló lo siguiente: *"Artículo 4.- El administrado, tiene derecho a impugnar la presente resolución en los plazos establecidos por el artículo N° 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General"*; por lo que siendo, que acto de administración, no es susceptible a la interposición de recursos administrativos, por lo cual, el referido artículo, incurre en la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley antes mencionada;

Que, por los fundamentos señalados, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA, de fecha 11 de junio de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Reconocimiento de Deuda promovida por el señor Andrés Rafael Sullca Yllaccanqui, debiéndose retrotraer al estado de evaluación del expediente; así como del artículo 4 de la citada Resolución, disponiendo la conservación de los demás artículos, por los argumentos señalados en los considerandos de la presente Resolución; correspondiendo a la Secretaría General, en calidad de superior jerárquico de la Oficina de Administración declarar la nulidad de oficio de la Resolución citada;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, conforme al numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece, dentro de las faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria, la falta por omisión que consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo;



Que, se hace necesario determinar si en este caso existe responsabilidad en las omisiones incurridas, si existen responsable y de existir, el grado de responsabilidad que les asiste, para ello corresponde aplicar las normas que regulan el Servicio Civil, contenidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, mediante el Informe N° 274-2016-ITP/OAJ, de fecha 06 de septiembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable declarar la Nulidad de Oficio la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA, de fecha 11 de junio de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Reconocimiento de Deuda promovida por el señor Andrés Rafael Sulca Yllaccanqui, debiéndose retrotraer al estado de evaluación del expediente, así como declarar la Nulidad de Oficio del artículo 4 de la Resolución citada, disponiendo la conservación de los demás artículos;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, aprueban Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Supremo N° 035-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar : i) La Nulidad de Oficio del artículo 01 de la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA, de fecha 11 de junio de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Reconocimiento de Deuda promovida por el señor Andrés Rafael Sulca Yllaccanqui, debiéndose retrotraer al estado de evaluación del expediente; y, ii) La Nulidad de Oficio del artículo 4 de la Resolución citada; disponiendo la conservación de los demás artículos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil del ITP, para que evalúe si en este caso corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, cuyo resultado debe informarse a la Secretaría General, para tal efecto se le deberá remitir los respectivos antecedentes.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Administración, la transcripción de la presente Resolución, para su notificación al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.



**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Administración, difunda los alcances de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Mabel Zanini Fernández'.

Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General